

"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. Nº 26014.-

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **once** días del mes de **octubre** de **dos mil veintitrés** reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. **GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO**, la señora Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, el señor Vocal Dr. **MARTÍN FRANCISCO CARBONELL** y la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas **"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte. Nº 26014.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señoras y señores Vocales* Dres. **CARBONELL, MIZAWAK, CARLOMAGNO, SCHUMACHER y SOAGE.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARBONELL, DIJO:

I.- En primer lugar, advierto que tanto el recurso de aclaratoria como la revocatoria en subsidio, se encuentran extemporáneamente planteados de acuerdo a los artículos 163 inciso 2 y 235 del C.P.C.C. (Cfr. "Vera, María Elisa en representación de su hijo V.F.S.M. c/ I.O.S.P.E.R. s/ Apelación de Honorarios". Expte. Nº 26260, sentencia del 18/05/23).

II.- Sin perjuicio de ello, considero pertinente efectuar una serie de precisiones a fin de aclarar la sentencia de fecha 15/09/23, teniendo en cuenta la importancia del fallo que se busca ejecutar y el bien común ambiental que se intenta tutelar.

Así pues, en referencia a la función de **"contralor complementario"** que se menciona en la sentencia de fecha 15/09/23, cabe precisar que es la designación de los peritos *-para que se expidan sobre la viabilidad del Plan de Reconposición Ambiental presentado-* la que sería en el caso una especie de contralor complementario respecto al desempeño realizado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre

"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. Nº 26014.-

Ríos en el trámite de aprobación de dicho plan, más no lo es -como equivocadamente lo entienda la empresa "Altos de Unzue S.A."- en relación a la función del juez en el proceso.

El rol del juez de ejecución en el proceso ambiental es principal, constitucional e indelegable, y de acuerdo a la Ley General del Ambiente, posee amplias facultades ordenatorias, de control y de ejecución.

En efecto, la Secretaría de Ambiente tiene el control del cumplimiento del fallo, pero dicha facultad no la legitima para autorizar en forma autónoma el "Plan de Recomposición Ambiental", siendo que toda la actividad de este proceso se encuentra supeditada y condicionada a la convalidación judicial.

En definitiva, es el juez quien puede valorar acabadamente que se está cumpliendo con el fallo que dictó, y es su intérprete final -junto con este Superior Tribunal en calidad de organismo revisor-.

En consecuencia, corresponde rechazar los recursos interpuestos.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

I.- Los antecedentes relevantes del caso han sido reseñados en el voto que comanda este acuerdo; por ello, a fin de evitar innecesarias repeticiones, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

II.- En tal cometido, la firma ALTOS DE UNZUÉ interpone **recurso de aclaratoria**(cfr. movimiento de fecha 20/09/2023 a las 19:08 hs.) contra la sentencia dictada por este Superior Tribunal, el pasado 15 de septiembre de 2023, con el propósito que aclare términos y conceptos oscuros; y que además, utilizando las pautas y prerrogativas que en materia ambiental prescribe la Ley General de Ambiente 25.675, de conformidad a lo reglado por el artículo 32 de dicho cuerpo legal, disponga una serie de instrucciones que permitan conocer el sentido de su resolución y las pautas procesales necesarias que deberían gobernar el trámite de ejecución de sentencia.

En subsidio, interpone **recurso de reposición** para el hipotético e improbable caso que este Tribunal entienda que el magistrado de Primera Instancia ejerce un control mayor al meramente complementario fijado en el documento sentencial, objeto de la aclaración (como, por ej.,

"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 26014.-

que el inferior es el encargado de autorizar o no/aprobar el plan de remediación o inclusive poseer competencias para fijarle parámetros técnicos a la SAER, que es la que debe seguir dicho plan de remediación).

III.- Con relación al **recurso de aclaratoria**, considerando que lo que se persigue aclarar refiere a la propuesta expuesta en el Voto del Dr. Carbonell -al que adhirieron los vocales que conformaron la mayoría del acto sentencial de fecha 15/09/2023- corresponde estar a los términos precisados por el vocal ponente, en referencia a lo que ha sido objeto de aclaración.

IV.- En orden al recurso **recurso de reposición** interpuesto en subsidio (art. 235 CPCER) cabe reparar que el mismo procede únicamente contra las providencias simples. En virtud de ello, corresponde declarar su inadmisibilidad formal.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que, respecto al recurso de aclaratoria interpuesto, cabe destacar que, si bien la Ley N° 8369 no contiene disposiciones regulatorias de la aclaratoria, sostiene calificada doctrina que lo que se intenta a través de este carril es que el mismo órgano judicial que dictó la resolución enmiende un error del pronunciamiento que se ha producido por una omisión, por un defecto o por falta de claridad, no existiendo en éste ni rescisión ni sustitución del decisorio, sino una corrección (o interpretación) y una integración, aclarando que respecto a esta última hipótesis "*...no se trata de sustituir un pronunciamiento equivocado sino, simplemente, de completarlo, en el caso de existir una laguna*" (cfr. HITTERS, Juan Carlos, con cita de CARNELUTTI, *Técnica de los recursos ordinarios*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1988, pág. 169).

Delimitado así el marco de conocimiento del remedio deducido, adelanto que el recurso de aclaratoria articulado no puede tener favorable acogida, en tanto no se observan configuradas tales circunstancias en el planteo de la demandada.

En efecto, el recurrente pretende que este STJ aclare y/o defina el alcance del control judicial mediante la fijación de pautas procesales e instrucciones -utilizando las prerrogativas previstas en el art. 32 de la Ley N° 25675- respecto a las que deba ceñirse el juez de la

"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. Nº 26014.-

ejecución de la sentencia.

Es improcedente admitir la aclaratoria en tales términos, en tanto lo allí pretendido excede el objeto de esta vía recursiva, toda vez que implicaría variar el contenido de la sentencia. El límite de la aclaratoria se circunscribe a no alterar lo efectivamente resuelto, a fin de evitar por esta vía procesal la modificación de una decisión que ella misma integra.

Por lo tanto, congruente con lo expresado, no se verifica error material, concepto oscuro u omisión alguna que habilite un pronunciamiento de este Tribunal en los términos habilitantes del recurso de aclaratoria, deviniendo improcedente el remedio intentado.

II.- Que, en orden al recurso de revocatoria interpuesto en subsidio, corresponde declarar su inadmisibilidad formal atento a que este remedio procesal únicamente procede contra resoluciones o providencias simples, dictadas sin sustanciación.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Adhiero a la propuesta formulada por el doctor Carbonell, compartida, asimismo, por la Dra. Mizawak.-

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente **RESOLUCION**, que **DISPONE:**

RECHAZAR los recursos de aclaratoria y revocatoria planteados.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **once de octubre de 2023** en los autos **"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte. Nº 26014, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores y las señoras Vocales **Germán R. F. Carlomagno (Por sus fundamentos), Claudia M. Mizawak, Martín F. Carbonell y Gisela N.**

"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. Nº 26014.-

Schumacher, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER--

HG